

**Normas para la aplicación de la Carrera Profesional
para las Entidades Públicas cubiertas por
el ámbito de la Autoridad Presupuestaria
Nº 33048-H
26 de abril de 2006**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23 y 24 de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y la Resolución Nº DG-080-96 de las ocho horas del 3 de octubre de 1996 de la Dirección General de Servicio Civil y su reforma.

Considerando:

1º—Que la Dirección General de Servicio Civil emitió las Resoluciones Nº DG-080, publicada mediante Aviso Nº 38-SC en La Gaceta Nº 199 del 17 de octubre de 1996 y la Nº DG-075 publicada mediante Aviso Nº 11-SC en La Gaceta Nº 115 de 15 de junio de 1999, relacionadas con las normas para la aplicación de la carrera profesional para los puestos cubiertos por dicho Régimen.

2º—Que la Autoridad Presupuestaria está facultada para hacer extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, para las entidades públicas cubiertas por su ámbito cuando así lo considere necesario, en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

3º—Que el Decreto Ejecutivo Nº 24105-H contiene las "Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria", publicadas en La Gaceta Nº 62 de 28 de marzo de 1995.

4º—Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requieren ser actualizadas y adecuarlas a las resoluciones del Servicio Civil citadas, en cumplimiento del principio de igualdad a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo.

5º—Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo Nº 7646 tomado en la sesión ordinaria Nº 12-2005, celebrada el 13 de diciembre del 2005, aprobó las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional.

6º—Que el Consejo de Gobierno conoció dichas normas en la sesión Nº 183 celebrada el 24 de enero de 2006. Por tanto,

DECRETAN:

Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las definiciones y objetivos de la Carrera Profesional

Artículo 1º—Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por: Carrera Profesional: Incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que posean como mínimo el grado académico de bachiller universitario, que ocupen un puesto que requiera como mínimo ese grado, y que trabajan en las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Aprovechamiento: Actividades de adiestramiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las cuarenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe obtener un mínimo de setenta por ciento como promedio final en sus calificaciones y un ochenta y cinco por ciento de asistencia mínima.

Participación: Actividades de adiestramiento y capacitación impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las ochenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia no inferior al ochenta y cinco por ciento del total de aquéllas y con un mínimo de 12 horas reloj de instrucción efectiva.

Artículo 2º—Son objetivos básicos de la Carrera Profesional:

- a) Reconocer por medio de un estímulo económico la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función pública.
- c) Incrementar la productividad de los profesionales.

CAPÍTULO II

Requisitos para acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional

Artículo 3º—Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo.

- b) Desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller Universitario, como mínimo.
- c) Poseer al menos el grado académico de Bachiller en una carrera universitaria que faculte para el desempeño del puesto, o bien un grado superior con base en el Bachillerato Universitario.

CAPÍTULO III

De los factores de Carrera Profesional

Artículo 4º—Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- a) Grados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida.
- c) Actividades de capacitación impartida.
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional en instituciones del Estado y organismos públicos internacionales.
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.
- f) Publicaciones realizadas.

Artículo 5º—La ponderación de los factores precitados se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grados académicos

Grados

Puntos

Bachillerato 10

Licenciatura 16

Especialidad 26

Maestría 32

Doctorado 40

Licenciatura adicional 5

Especialidad adicional 7

Maestría adicional 10

Doctorado adicional 12

El puntaje establecido para cada uno de los grados académicos, no es acumulativo, con excepción de la Licenciatura adicional, Especialidad adicional, Maestría adicional y Doctorado adicional, que se suman al puntaje del grado inicial.

b) Capacitación recibida

b.1) Modalidad Aprovechamiento, un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

b.2) Modalidad participación, un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

b.3) La suma máxima que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de 5 puntos.

c) Capacitación impartida

c.1) Un punto por cada 24 horas naturales efectivas de instrucción, hasta un máximo de 20 puntos.

c.2) El monto máximo de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de 8 puntos.

d) Publicaciones

d.1) Un punto por cada publicación menor que el libro, (ensayos, artículos, etc.), hasta un máximo de 20 puntos.

d.2) Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

e) Experiencia en labores de nivel profesional en instituciones del Estado

e.1) Un punto por cada año, hasta los 5 años.

e.2) Uno y medio punto por cada año a partir del sexto año.

f) Experiencia en labores de nivel profesional en organismos públicos internacionales: Un punto por cada semestre, hasta un máximo de 20 puntos.

g) Experiencia docente en centros de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario: Un punto por cada año de labores, hasta un máximo de 20 puntos.

CAPÍTULO IV

Interpretación y aplicación de los factores de la Carrera Profesional

Grados académicos:

Artículo 6º—Para optar al beneficio de la Carrera Profesional, los grados académicos deberán ser acreditados por la presentación del título o la respectiva certificación de la universidad correspondiente, siempre que sean:

a) Propios del área de actividad del puesto o afines con la misma.

b) Conferidos o reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) del 19 de agosto de 1986 aportando la certificación respectiva emitida por el departamento de registro de la institución que corresponda. Los grados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE de 19 de agosto de 1986, serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el colegio profesional respectivo. Los grados y títulos académicos conferidos por universidades privadas existentes en el país serán aceptados siempre y cuando la respectiva universidad esté debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la licenciatura. Se entenderán por grados y especialidades adicionales aquellos que presente el servidor y que no hayan sido

considerados para la ponderación básica del literal a) del artículo 5. Sólo se reconocerá un grado o especialidad adicional a cada servidor.

Capacitación recibida:

Artículo 7º—Los cursos de capacitación recibidos en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidos siempre y cuando:

a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo la condición de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.

b) Sean atinentes a la especialidad de los puestos en las entidades públicas, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.

c) Hayan sido evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos de la entidad pública en cuanto a su validez, duración y catalogación, en cursos de participación y aprovechamiento.

No se reconocerán como capacitación recibida, los cursos regulares de una carrera universitaria.

d) Los excedentes de la capacitación, en la modalidad aprovechamiento y participación, se acumularán para efectos de su reconocimiento.

e) Cuando se haya agotado el número máximo de 20 puntos previstos para las actividades de aprovechamiento y hubieran excedentes, éstos podrán ser considerados para la modalidad de "Participación", concediéndose un punto por cada 80 horas naturales de capacitación, siempre y cuando no se haya alcanzado el límite máximo de 20 puntos por actividades de ésta índole.

f) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Actividades de capacitación impartida:

Artículo 8º—Se reconocerá la participación de los profesionales en la ejecución de cursos de interés para la institución o empresa pública siempre que:

a) Los cursos hayan sido evaluados por la dependencia de Recursos Humanos de la entidad pública, en cuanto al grado de interés, calidad y coordinación.

b) El servidor tuviere la condición de Bachiller como mínimo al momento de impartirlos.

c) Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores una nota no inferior a muy bueno.

d) La duración mínima de la participación de instructor en estos cursos ha de ser de 8 horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido.

e) Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada.

f) No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos servidores cuyo trabajo cotidiano sea el de actuar como instructor en un programa de capacitación.

Publicaciones:

Artículo 9º—Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor, incluso en idiomas extranjeros, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos ni resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal y en los cuales concurra el aporte del funcionario y de la institución a la cual sirve.
- c) Hayan sido autorizados por un consejo editorial competente. En el caso de publicaciones menores que los libros, que hayan sido publicados en medios de reconocida solvencia editorial y competencia técnica y científica. No se considerarán, para efectos del reconocimiento del beneficio, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado, así como tampoco artículos publicados en periódicos. En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar unidades.

Experiencia laboral:

Artículo 10.—Se reconocerán de oficio, por parte de la respectiva dependencia de Recursos Humanos, los puntos por experiencia laboral siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto de nivel profesional cuyo requisito mínimo sea el Bachillerato universitario.
- b) Haya sido obtenida en ejecución de labores de nivel profesional.
- c) El servidor ostentase en el período de consideración, como mínimo, el grado de Bachiller.
- d) El servidor hubiese sido calificado en los períodos correspondientes con nota no inferior a "Bueno". Se eximirá de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente.

Artículo 11.—La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado no adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos de beneficio, siempre que no sea inferior a tres meses, que se cumplan las condiciones de los literales a), b) y c) del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Recursos Humanos de la dependencia donde fue obtenida.

Artículo 12.—La experiencia obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerará para efectos de reconocimiento del beneficio, siempre que:

- a) Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por Carrera Profesional.

b) Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamo, como contraparte o destacado.

Artículo 13.—La experiencia laboral acumulada antes de la obtención del grado profesional requerido, podrá ser reconocida cuando además de la condición de egresado, el servidor reuniese una de las siguientes condiciones:

- a) Si por razón de inopia o por permitirlo el requisito de la clase, el servidor hubiese sido nombrado en un puesto de nivel profesional, o
- b) El servidor hubiese ocupado un puesto de la clase inmediata inferior al puesto profesional en que tiene opción al reconocimiento del beneficio. En este caso se tomará en cuenta una experiencia mínima de un año, y hasta un máximo de cuatro, siempre que sea específica del puesto que se trate y que el mismo hubiese sido reasignado a una clase de puesto de nivel profesional.

Artículo 14.—La experiencia laboral acumulada, hasta un máximo de cuatro años en un puesto subprofesional de la clase inmediata inferior al puesto profesional, podrá ser reconocida si tal puesto luego es reasignado a una clase de puesto de nivel profesional, si el servidor cuenta con el grado académico de bachiller.

Artículo 15. —a) Para el cálculo de la experiencia no se deducirán los permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios, siempre que dichos estudios estén relacionados con la especialidad del puesto que desempeña.

b) Para la ponderación de la experiencia, si el servidor ha presentado incapacidades superiores a un mes -salvo por motivo de maternidad- serán deducidas del período correspondiente.

c) En los demás casos, la ponderación de la experiencia será proporcional a la jornada de trabajo.

Experiencia docente:

Artículo 16.—La experiencia docente a nivel universitario o parauniversitario incluyendo la adhonórem, se reconocerá siempre que:

a) Los cursos que haya impartido el servidor sean propios de su área de formación o sean afines con la especialidad del puesto que ocupa.

b) Al momento de impartir los cursos el servidor ostente como mínimo el grado académico de Bachiller. Para estos efectos, el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa siempre que presente las certificaciones del Departamento de Registro, o de la Dependencia de Recursos Humanos, o del Coordinador de la carrera, o del Decano de las instituciones respectivas. Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo según la institución de enseñanza de que se trate, e independientemente de la jornada.

Calificación de servicios:

Artículo 17.—Para los funcionarios nombrados en propiedad o interinamente, no se considerará la evaluación del desempeño, para efectos de acogerse al incentivo por carrera profesional. No obstante, para cualquier ajuste posterior el

profesional deberá haber obtenido una calificación no inferior a "Bueno" durante el período anterior al momento de la presentación de la solicitud de ajuste.

Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca,
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública,
- c) Por otros motivos de excepción a juicio de la dependencia de Recursos Humanos.

Artículo 18.—La obtención de una calificación inferior a "Bueno", será motivo para no otorgar el ajuste que se solicita. El año de experiencia respectivo no será tomado en cuenta por lo tanto en estudios posteriores.

Artículo 19.—Para ser tomada en cuenta la evaluación del desempeño, deberá estar registrada en la dependencia de Recursos Humanos respectiva. Si no estuviera registrada se considerará como insatisfactorio. Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

Organismos ejecutores

Artículo 20.—En cada institución, la dependencia de Recursos Humanos deberá:

- a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales de su institución.
- b) Determinar el puntaje y el incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional corresponde al funcionario que lo solicite.
- c) Efectuar de oficio tanto los estudios de ajuste por el factor experiencia, como los correspondientes a la capacitación recibida por el funcionario, debidamente coordinada con la instancia competente.
- d) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.
- e) Asesorar a los profesionales de su entidad en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.
- f) Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.
- g) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.
- h) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.
- i) Elaborar y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como de la fecha de vigencia del beneficio.
- j) Realizar cualquier otra función propia de su competencia.

Artículo 21.—La dependencia de Recursos Humanos sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia, lo cual deberá hacer de oficio, por lo que requerirá llevar los controles indispensables para ello.

Artículo 22.—La dependencia de Recursos Humanos será responsable de la emisión de las resoluciones pertinentes en materia de reconocimiento del beneficio aquí reglamentado. Los responsables por pagos de puntos en excesos serán responsables solitarios de los montos adeudados a la Administración.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para otorgar los beneficios de la Carrera Profesional

Artículo 23.—Los profesionales que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3º, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional, deben hacer la respectiva solicitud por escrito al Jefe de Recursos Humanos de la entidad y adjuntar a la solicitud los documentos necesarios para aprobar, comprobar y fundamentar sus atestados.

Artículo 24.—El Jefe de Recursos Humanos registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas. La fecha de vigencia de la concesión inicial "no de los ajustes", será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VII

Remuneración

Artículo 25.—El monto del beneficio derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas.

Artículo 26. —El beneficio por Carrera Profesional para efectos de pago será proporcional a la jornada de trabajo.

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 27.—Los ajustes a la Carrera Profesional podrán ser solicitados al Jefe de Recursos Humanos de la institución respectiva en cualquier época del año. Su fecha de vigencia será:

- a) Para las presentadas entre el 1º de enero y 30 de junio de cada año, el 1º de julio siguiente.
- b) Para las presentadas entre el 1º de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1º de enero siguiente.

Artículo 28.—Será aceptado el ingreso a la Carrera Profesional a aquellos profesionales que ocupen un puesto en forma interina, a plazo fijo o en puesto de confianza, con excepción de la serie gerencial, nombrados o destacados, si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma acumulativa, de seis meses como mínimo o si hasta el futuro el nombramiento no es inferior de seis meses.

Artículo 29.—Los servidores que estuvieren disfrutando del incentivo por concepto de carrera profesional y que por alguna razón se trasladasen a otra institución o empresa públicas, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo siempre y cuando continúen ocupando un puesto de nivel profesional y aporten los documentos probatorios de tal situación. En estos casos la fecha de vigencia será a partir de la fecha rige de su nombramiento en el Poder Ejecutivo, para garantizar la continuidad del beneficio.

Artículo 30. —El monto por reconocer se establecerá mediante resolución escrita del máximo jerarca, con visto bueno del departamento legal de la entidad, copia de la cual se acompañará en cada modificación presupuestaria. La fecha de vigencia de la concesión inicial, no de los ajustes, será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la oficina de personal.

Artículo 31.—Las resoluciones referidas, serán comunicadas a la dependencia de Recursos Humanos, al interesado y al Jefe de Recursos Humanos, a fin de que se tramite la respectiva acción de personal en que se haga efectivo el incentivo por Carrera Profesional.

Artículo 32. —Si el beneficiario no acepta la decisión tomada por la dependencia de Recursos Humanos, podrá recurrir ante ella de conformidad con los recursos y plazos señalados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 33.—Los profesionales que estén disfrutando de la Carrera Profesional, o que ocupen actualmente un puesto profesional en propiedad y su formación académica no sea atinente a la especialidad del puesto, mantendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la Carrera Profesional.

Artículo 34.—Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internacionales antes del 12 de marzo de 1984, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto del adiestramiento, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo. Para su reconocimiento, será presentada a la instancia competente, la que evaluará y decidirá lo pertinente, ubicándolas en la modalidad de "Participación", pero la duración computada en ningún caso podrá ser mayor a un promedio de 7 horas por día hábil. En todo caso la dependencia de Recursos Humanos podrá efectuar a posteriori las verificaciones que considere pertinentes y podrá proponer las sanciones de rigor si se comprueba que la información consignada en los documentos no es verídica.

Artículo 35.—Si alguna institución tiene en práctica un sistema similar de reconocimiento de carrera profesional y deba adoptar el que aquí se reglamenta, por su carácter excluyente, lo podrá hacer, siempre y cuando los funcionarios beneficiados disfruten de sólo uno de ellos.

Artículo 36.—Las dependencias de Recursos Humanos en caso de duda en cuanto a la calificación de atestados relativos a estudios y experiencia, podrán elevar a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, solicitud escrita para su estudio y resolución definitiva. No obstante, en dicha solicitud deberá adjuntarse el criterio que amerite el estudio de esta Secretaría.

Artículo 37.—La Autoridad Presupuestaria hará extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, tendientes a modificar el incentivo de Carrera Profesional, a aquellas entidades públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 38.—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 24105-H del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil seis.